



Procedimiento nº.: TD/01437/2009

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00251/2010

Examinado el recurso de reposición interpuesto por DOÑA **B.B.B.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente TD/01437/2009, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 3 de marzo de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente TD/01437/2009, en la que se acordó estimar la reclamación de Tutela de Derechos formulada por DOÑA **B.B.B.** contra **Ediciones El País, S.L.** para que esta entidad remitiera a la interesada un certificado donde se le hiciera constar que había atendido el derecho de oposición solicitado o denegara motivadamente porqué no podía atenderlo.

SEGUNDO: En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

***PRIMERO:** Doña B.B.B. solicitó el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales ante Google Spain, S.L., Ediciones El País, S.L. y Prisacom, S.A.*

Sus datos personales se refieren a la publicación de un artículo en el sitio web www.elpais.com, de fecha DD de MM de AA.

SEGUNDO: Con fecha 3 de agosto de 2009, tuvo entrada en esta Agencia reclamación de Doña B.B.B. contra Google Spain, S.L. por no haber sido debidamente atendido su derecho de oposición.

TERCERO: Doña B.B.B. en su reclamación expone lo siguiente:

“3. Que en fecha 26 de junio de 2009 le fueron devueltos ambos envíos por ser desconocido el destinatario. El envío se realizó a la dirección que constaba en la fecha del envío y que actualmente aún consta de GOOGLE INC. en el Registro General de Protección de Datos como domicilio a efectos de ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición habiendo sido indicado como encargado de dicha gestión a GOOGLE SPAIN, S.L. (...)

4. Que en fecha 1 de julio de 2009 se volvió a remitir a ambas entidades carta a la dirección que consta en el Registro General de Protección de Datos de GOOGLE SPAIN, S.L. a efectos de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Al igual que en el envío anterior ambas cartas fueron devueltas. (...)

5. Que ambos intentos de solicitud de ejercicio del derecho de oposición se han visto frustrados ante la falta de actualización de los datos que constan en el Registro General de Protección de Datos de ambas entidades por parte de sus responsables obstaculizando de este modo el ejercicio del derecho de oposición”.

CUARTO: Respecto a la solicitud remitida a Prisacom, fue atendida, denegando la petición del derecho de oposición, informándole que el responsable de la edición digital es Ediciones El País, S.L.

Asimismo, la interesada manifiesta que Ediciones El País, no ha dado respuesta a su solicitud.

QUINTO: A pesar de que la reclamante no había aportado la acreditación de la recepción del ejercicio del derecho de oposición por parte de Google, esta Agencia dio traslado de la reclamación a dicha entidad, para que alegara cuanto estimara conveniente a su derecho. En las alegaciones formuladas por Google, se reconoce no tener constancia alguna de haber recibido notificación de ninguna especie remitida por la reclamante.

SEXTO: Asimismo, se dio traslado de la reclamación interpuesta por Doña B.B.B. a Ediciones El País, S.L. para que alegara cuanto estimara conveniente a su derecho, manifestando, en síntesis, que “tanto elpais.com como el diario EL PAÍS son medios de comunicación social que desempeñan su labor profesional al amparo del derecho fundamental a “comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” reconocido y consagrado, en sus vertientes activa y pasiva, en el artículo 20.1d) de la Constitución Española.

(...)

Los hechos relacionados con Doña B.B.B. (...) se mantiene en Internet como cualquier otra información que consta en los archivos tanto físicos como informáticos”.

No obstante, no se acredita que la entidad denunciada haya atendido el derecho de oposición ejercitado por la reclamante.”

TERCERO: La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente a DOÑA B.B.B. el 19 de marzo de 2010, según consta en el acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha 20 de abril de 2010, con entrada en esta Agencia el 26 de abril de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

El artículo 117.1 de la LRJPAC, establece el plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición, si el acto fuera expreso, añadiendo el artículo 113.1 de la misma Ley que la resolución del recurso estimará, en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

En el presente caso, la resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos de fecha 03/03/2010, fue notificada a la recurrente en fecha 19/03/2010, y el recurso de reposición fue presentado en fecha 20/04/2010, teniendo entrada en esta Agencia el 26/04/2010. Por lo tanto se plantea la extemporaneidad del citado recurso.

III

No obstante lo anterior, si entrásemos en el examen de lo alegado, esto es, que se hubiera aportado junto con el ejercicio del derecho de oposición, la respuesta de Ediciones El País, S.L., la consecuencia jurídica no hubiese trascendido, ya que con arreglo al artículo 20 de la Constitución Española el derecho a recibir información veraz por cualquier medio de difusión prevalece frente a otros derechos constitucionales, atendiendo a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que reconoce esta posición preferente a la libertad de expresión siempre y cuando los hechos comunicados se consideren de relevancia pública (Sentencias 105/1983 y 107/1988) y la información facilitada sea veraz (Sentencias 6/1988, 105/1990 y 240/1992).

Así, la publicación de la noticia, conteniendo los datos personales de la recurrente, en la versión digital del diario El País, es conforme con las libertades de opinión e información recogidas en el artículo 20 de la Constitución Española bajo la denominación genérica de "*libertad de expresión*".

Por tanto, la publicación de la noticia por el diario denunciado, constituye un ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 20, apartados a) y d) de la Constitución Española.

Consecuentemente, no existiría un error de hecho ni consecuencia jurídica que lesione los derechos de la recurrente por lo aludido anteriormente y sólo tendría unos efectos meramente formales ya que la resolución quedaría redactada así: "Se estimaría por motivos formales la reclamación interpuesta por **DOÑA B.B.B.** contra Ediciones El País, S.L. No obstante, no procedería la emisión de una nueva certificación por parte de dicha entidad, al haber quedado acreditado que ha atendido el derecho solicitado por la reclamante, denegando motivadamente."

En este caso, la recurrente no ha aportado ningún argumento jurídico que

permita reconsiderar la validez de la Resolución impugnada y debido a la extemporaneidad del recurso, procede inadmitir el presente recurso de reposición.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR por extemporaneidad el recurso de reposición interpuesto por **DOÑA B.B.B.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 3 de marzo de 2010, en el expediente TD/01437/2009, que estima la reclamación de tutela de derechos formulada por la misma contra EDICIONES EL PAÍS, S.L.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **DOÑA B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD. Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 14 de mayo de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte